Resolución Jefatural de Administración

Nº 194-2024-MTC/20.2

Lima, 30 de septiembre de 2024

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación presentada por Cerna & Garro Abogados Sociedad Anónima Cerrada con Carta S/N de fecha 24.09.2024; y, el Informe N° 1160-2024-MTC/20.2.1 de Logística, de fecha 27.09.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, publicado el 12.07.2002, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 022-2018-MTC y por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante PROVIAS NACIONAL, de carácter temporal, autonomía técnica, administrativa y financiera, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, no concesionada. Asimismo, realiza actividades relacionadas con los aspectos, técnicos, administrativos y legales vinculados con la adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional no concesionada; así como emite autorizaciones;

Que, mediante Carta S/N de fecha 24.09.2024, la empresa Cerna & Garro Abogados S.A.C. formula queja por defectos de tramitación, en razón a que ante el procedimiento sancionador iniciado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado por parte de Provias Nacional, Logística no habría tenido en cuenta los descargos formulados ante la supuesta comisión de la infracción tipificada en la causal de sanción establecida en el literal l) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado; situación que vulnera su derecho a un debido procedimiento, así como su derecho a formular alegatos establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 1160-2024-MTC/20.2.1 de Logística, de fecha 27.09.2024, el Jefe del Área de Contabilidad y Finanzas efectúa los descargos sobre la queja interpuesta señalando que:

3.19Al respecto, tal como se ha indicado en los numerales precedentes, como consecuencia de la fiscalización posterior efectuada a la oferta de la empresa CERNA & GARRO ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, se realizaron dos trámites internos por parte de la Entidad que fueron:

- *La comunicación de los hechos suscitados al Tribunal de Contrataciones del Estado realizada con Oficio N° 239-2023-MTC/20.2 del 06.03.2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 302252, mediante el cual se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CERNA & GARRO ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por presentación de información inexacta.*

Expediente: E-077958-2024
Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Articulo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26–2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=KPgEaC6jZRs=

- *La comunicación al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorándum N° 485-2023-MTC/20, de fecha 05.04.2023, para que en atención a sus competencias, evalúe si se configura algún tipo penal enmarcado en la normativa vigente que conlleve al inicio de acciones ante el Ministerio Público y Órgano Judicial correspondiente en contra de la empresa CERNA & GARRO ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.*

  Téngase en cuenta que, de acuerdo al citado numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento, es obligación de la Entidad comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que podrían constituir una infracción a la norma, para que éste evalúe si corresponde o no la imposición de la respectiva sanción, sin necesidad de solicitar descargos.

  Luego, en el caso de la comunicación al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es éste quien en virtud lo señalado en los respectivos informes técnico y legal remitidos y los descargos del contratista evalúa si corresponde el inicio de la acción penal o judicial.

  Asimismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha en la se solicitaron los descargos al contratista (con Oficio N° 701-2023-MTC/20.2.1 de fecha 08.03.2024) ya se había realizado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (con Oficio N° 239-2023-MTC/20.2 del 06.03.2023), contra la empresa CERNA & GARRO ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por la presentación de información inexacta."

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, asimismo, el numeral 169.2 de la norma antes citada dispone que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (…)".*

Que, con relación a la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Lima, 2019, Tomo I, pag.770-771), señala lo siguiente:

"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez, indica que *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento ha concluido. (…)";*

Que, en esa medida, la queja procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún

Expediente: E-077958-2024
Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Articulo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26–2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=KPgEaC6jZRs=

Resolución Jefatural de Administración

Nº 194-2024-MTC/20.2

Lima, 30 de septiembre de 2024

ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de la revisión de los actuados y de lo informado por Logística de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 1160-2024-MTC/20.2.1 de fecha 27.09.2024, se advierte que respecto a que no se ha valorado sus descargos para la emisión del informe al Tribunal de Contrataciones del Estado por supuesta comisión de infracción no tiene asidero legal; toda vez que, conforme lo establecido por el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no existe una etapa ni obligación de solicitar descargos previamente; ya que dicha situación existe a nivel del procedimiento seguido ante el propio Tribunal de Contrataciones, donde podrá ejercer su derecho de defensa conforme a Ley. Asimismo, cabe precisar que los referidos descargos han sido solicitados en otro procedimiento como es en el marco de las acciones legales (judiciales y/o penales) a ser iniciadas por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que no existe vulneración de normativa alguna;

Que, por consiguiente, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación presentada por la empresa Cerna & Garro Abogados S.A.C.;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente, la queja por defectos de tramitación presentada por la empresa Cerna & Garro Abogados S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo:- Notificar el presente resolutivo a la empresa Cerna & Garro Abogados S.A.C.; y a la Oficina de Logística.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
EDGARDO JIMMY
HERBOZO SALAS
Cargo: JEFE DE LA
OFICINA DE
ADMINISTRACION (E)
DNI:10693331
Fecha: 30/09/2024
20:26:36

EDGARDO J. HERBOZO SALAS
Jefe de la Oficina de Administración (e)
PROVIAS NACIONAL

.

Expediente: E-077958-2024
Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Articulo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26–2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?Id=KPgEaC6jZRs=